



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 29 JULIO DE 2022

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00775-00
Demandante	Escuela Taller Cartagena de Indias
Demandado	Oswaldo Villareal Gerardino
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, FORMULADA POR LA SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA DE INDIAS (*Exp. Digital - 12ContestacionLlamamientoGarantia*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718



Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Dirección Ejecutiva SMPC <direccionejecutiva@smpcartagena.org>
Enviado el: jueves, 28 de abril de 2022 2:22 p.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CC 2016-00775
Datos adjuntos: Contestación Llamamiento en Garantía - 2016-00775.pdf; Cert. de Existencia y Rep. Legal.pdf

Categorías: -- Revisado--

Honorable Magistrado

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 007

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00775-00.

DEMANDANTE: ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS.

DEMANDADO: OSWALDO VILLAREAL GERARDINO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

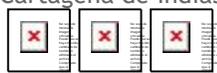
Cordial saludo,

MARÍA PÍA MOGOLLÓN PUPO, actuando en calidad de Directora Ejecutiva de la llamada en garantía, **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA DE INDIAS**, por medio del presente mensaje de datos, me permito allegar a su despacho archivo adjunto contentivo de nuestro pronunciamiento frente a la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



MARÍA PÍA MOGOLLÓN PUPO
Directora Ejecutiva
(311) 4189864
+57 (5) 664 5187
Cartagena de Indias, Calle de Don Sancho No.36-70



Cartagena de Indias, D. T. y C., abril de dos mil veintidós (2022).

Honorable Magistrado
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Tribunal Administrativo de Bolívar – Despacho 007
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00775-00.
DEMANDANTE: ESCUELA TALLER DE CARTAGENA DE INDIAS.
DEMANDADO: OSWALDO VILLAREAL GERARDINO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Cordial saludo,

MARÍA PÍA MOGOLLÓN PUPO, identificada con cédula de ciudadanía No.45.430.957, actuando en calidad de Directora Ejecutiva de la llamada en garantía, **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA DE INDIAS**, de la manera más respetuosa, en los términos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito realizar nuestro pronunciamiento frente al llamamiento en garantía realizado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

La admisión del llamamiento en garantía se notificó personalmente por medio de mensaje de datos de fecha 6 de abril de 2022 en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía fenece el día 6 de mayo de la presente anualidad.

Como quiera que el término estudiado en precedencia no ha vencido, ello quiere decir que nos encontramos dentro de la oportunidad correspondiente para presentar este escrito.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS RELATADOS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO: Es un hecho cierto.

SEGUNDO: Es cierto según consta en las pruebas obrantes en el expediente de la referencia.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el tema fue discutido por la Junta Directiva de la **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA DE INDIAS**, sin embargo, debe aclararse que la decisión tomada por la junta directiva se comunicó de forma oficial a los arrendatarios mediante oficio de fecha 21 de enero de 2003.

CUARTO: Es un hecho cierto.

QUINTO: Es un hecho cierto.

SEXTO: No es un hecho, es la apreciación de la parte demandada frente al comportamiento contractual de las partes hasta el momento del cambio en la administración de las fortificaciones de la ciudad de Cartagena de Indias.

SÉPTIMO: No es un hecho que pueda constarle a la suscrita. De igualmente, no se observa prueba de ello en el expediente del caso de marras.

OCTAVO: Puede tenerse como un hecho cierto, teniendo en cuenta que se nos ha llamado en garantía con ocasión de las pretensiones promovidas por la ETCAR en contra de la parte demandada.

NOVENO: No es un hecho, es la evaluación de la parte actora sobre las posibles consecuencias de un fallo desfavorable dentro del presente asunto.

DÉCIMO: No es cierto. Por parte de mi representada, se entregó a la ETCAR toda la información, en su calidad de nueva arrendadora, tal situación, puede comprobarse, al tener en cuenta los hechos de la demanda, específicamente lo concerniente a que hasta el año 2016 se siguió facturando el reajuste de los cánones de acuerdo con el incremento del IPC, pues, como obra en el expediente, en ese año la ETCAR empezó a cuestionar el valor del canon de arrendamiento que pagaban los arrendatarios del Cuartel de las Bóvedas.

UNDÉCIMO: Frente a lo esbozado por la parte demandada, debe manifestarse, que a la **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS** no le asiste legitimación para ser llamado en garantía en este proceso, considerando que en el marco de ejecución de los contratos de arriendo bajo nuestra administración no se produjeron hechos que hoy conlleven a la eventual declaratoria de incumplimiento contractual por parte de la parte accionada. Los hechos que sustentan la demanda de la referencia obedecen a la simple inquietud del nuevo arrendador por el bajo valor de los cánones de arriendo que cancelaban o cancelan los arrendatarios demandados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La figura jurídica del llamamiento en garantía, en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

A su turno, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, definió la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.”

El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

En el presente asunto, con los documentos anexos al llamamiento de garantía se demuestra únicamente la antigua existencia de una relación jurídico sustancial entre la parte demandada y la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena de Indias, sin embargo, del contrato de arrendamiento y el acta de junta directiva del 15 de octubre de 2002 no cuentan con la entidad suficiente para llevar al Despacho a la conclusión que en virtud de estos, mi representada se vea en la obligación de responder por los presuntos incumplimientos contractuales que se endilgan a la demandada, máxime si se tiene en cuenta, que la inconformidad de la parte actora respecto de las obligaciones incumplidas dentro de los contratos de arrendamiento se originó luego de haber transcurrido 4 años de que mi representada hubiere dejado de administrar estos bienes, por tanto, del vínculo que existió entre mi representada y la parte actora no puede predicarse que devenga una responsabilidad de la aquí llamada en garantía por el comportamiento contractual del demandado arrendatario ante la entidad demandante, cuando en el presente asunto no se ha logrado acreditar la existencia de autorización o sugerencia alguna por parte de mi representada para que la parte demandada haya incurrido en las conductas que se reprochan en la presente controversia.

IV. SOLICITUD

De conformidad con las razones expuestas en precedencia, muy respetuosamente se solicita al Despacho se sirva **DESVINCULAR** del proceso de la referencia a la **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA DE INDIAS** por falta de legitimación para asumir las condenas que eventualmente se ordenen en contra de la parte demandada.

V. MEDIOS PROBATORIOS

5.1. Solicitud de informe escrito bajo juramento.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva decretar la presentación de informe escrito bajo juramento por parte del director de la parte demandante Escuela Taller de Cartagena de Indias,

para que se sirva manifestar todo lo que conozca sobre los hechos que rodean la presente controversia, en especial, lo relacionado con la información obrante en la entidad sobre la forma en cómo se reajustaba anualmente el canon de arrendamiento desde que la Escuela Taller asumió la calidad de arrendadora de los inmuebles ubicados en el Cuartel de las Bóvedas; ello con la intención de dilucidar si mi representada efectivamente entregó toda la información relacionada con la administración de estos bienes de interés cultural al momento de la cesión del contrato de comodato.

La anterior solicitud probatoria es procedente, teniendo en cuenta que la ETCAR es un establecimiento público del orden distrital creado por el Decreto Distrital No.981 de 1992, y cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

VI. ANEXOS

Es anexo del presente escrito el siguiente documento:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena de Indias.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá las notificaciones en las siguientes direcciones de correo electrónico: direccionejecutiva@smpcartagena.org y comunicaciones@smpcartagena.org.

Cordialmente,



MARÍA PÍA MOGOLLÓN PUPO

Representante Legal y Directora Ejecutiva - SMPC